

canónicas, todo está vigente y aun confirmado por el derecho moderno (1). Mas debe tenerse presente que los prebendados pueden usar de un recesit de tres meses en cada año (2).

§ 216. — VI. De la acumulacion de oficios.

Si un oficio eclesiástico lleva consigo tantas obligaciones que su cumplimiento no consiente distraccion ni ocupacion de otra clase, bien se podrá asegurar que no cabe en las facultades de una persona el levantar las cargas de los oficios. Así es que desde los primeros siglos está prohibida la acumulacion (3), y mandado que aquel en quien recaigan dos ó mas oficios elija uno y renuncie los demas (4). Como las ménos veces se hacia la renuncia de buena voluntad, está prevenido desde Inocencio III que la aceptacion de segundo oficio cause la vacante del primero sin necesidad de renunciarlo, y que solo por este título puede proveerse ya en nuevo servidor (5). Permite la acumulacion cuando las rentas de un solo oficio no dan congrua sustentacion, con tal que el uno de los acumulados sea beneficio simple sin cargo de almas ni residencia forzosa (6). De aquí es el llamar compatibles á estos oficios (*beneficia compatiblea*), é incompatibles á los que se hallan en caso contrario. En rigor puede el papa conceder dispensa para la acumulacion de oficios incompatibles mediando razones mas graves (7); los obispados y cabildos de Alemania, que pesan mucho en la constitucion política del país, han dado multitud de casos de acumulacion. Las novedades recientes han simplificado con una severidad juiciosa todos estos negocios.

(1) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 3. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

(2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

(3) C. 2. c. XXI. q. 1. (Conc. Chalc. a. 451), c. 1. D. LXXXIX (Greg. 1. o. a. 596), c. 3. § 1. c. X. q. 3. (Conc. Tolet. XVI. a. 693), c. 1. c. XXI. q. 1. (Conc. Nicæn. II. a. 787), c. 3. 13. X. de præb. (3. 5), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17. de ref.

(4) C. 4. X. de ætat. (1. 14), c. 7. 14. 15. X. de præbend. (3. 5).

(5) C. 28. X. de præbend. (3. 5), clem. 3. 6. eod. (3. 2), c. 4. Extr. comm. eod. (3. 2), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 4. de ref.

(6) C. 2. D. LXX. (Urban. II. a. 1095), c. 4. X. de ætat. (1. 14), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17. de ref.

(7) C. 28. X. de præbend. (3. 5), c. 1. de consuet. in VI (1. 4), c. 3. de offic. ordin. in VI. (1. 16).

CAPÍTULO IV.

DE LA PROVISION DE OFICIOS (1).

§ 217. — I. Consideraciones generales.

La provision de un oficio (*provisio beneficii*) abraza dos actos diversos: es el uno la eleccion de una persona apta para desempeñarlo (*designatio personæ*), y el otro la colacion del oficio mismo (*collatio*). Los dos pertenecen por su naturaleza á la Iglesia, y no puede por consiguiente el soberano por su calidad de tal reivindicarlos para sí (2). Tiene á la verdad la Iglesia facultades para dar parte en el nombramiento á un condejo, al jefe de un reino cristiano ó á otras personas dignas de su consideracion; pero siempre debe reservarse la aprobacion y decision final para no verse forzada á pasar por elecciones que la perjudiquen. Siguiendo estos principios, se necesita tener entendido que la forma de la provision de los oficios ha variado mucho al tenor de los tiempos y circunstancias. Pocas veces estaban en las atribuciones de una sola persona los dos actos necesarios para completar la provision, pues por lo regular correspondian á distintas autoridades. De aquí necen las divisiones actuales de derecho pleno y derecho coartado, *jus provisionis plena* y *jus provisionis minus plena*, de provision ordinaria y extraordinaria. El que se intrusa en un oficio, debe abandonarlo inmediatamente, so pena de incurrir en las censuras canónicas y perder los derechos legítimos que en su caso tuviera (3).

§ 218. — II. Derecho de la Iglesia católica. A.) Provision de obispados (4). 1) Tiempos antiguos.

Instituianse los obispos de la primitiva Iglesia guardando las siguientes formalidades conformes con los hechos apostóli-

(1) J. Helfert von der Besetzung, Erledigung und dem Ledigstehen der Beneficien nach dem gemeinen und dem besonderen Oesterreichischen Kirchenrechte. Wien 1818.

(2) Descansa sobre este principio una gran parte de la libertad é independencia de la Iglesia. En el momento en que se desconoce, pasa á ser la Iglesia una mera institucion política.

(3) C. 31. X. de jure patron. (3. 38), c. 18. de præbend. in VI. (3. 4).

(4) Tradicion de la Iglesia acerca de la institucion de los obispos, por de La Mennais. Paris 1818. 3. vol. 8. Staudenmaier Geschichte der Bischofswahlen mit besonderer Berücksichtigung der Rechte und des Einflusses christlicher Fürsten auf dieselben. Tübingen 1831. 8.

cos (1) reunidos los obispos inmediatos con el clero y fieles de la diócesis vacante, elegían, probaban y consagraban la persona que tenían por mas apta para ocuparla (2). Andando el tiempo se separaron mas estos tres actos y aun se alteró algo su fondo. I. La eleccion se acomodó al régimen municipal, concurriendo á ello la clerecía, el ayuntamiento, sus adjuntos (*honorati*), y los vecinos honrados. Pero á fin de simplificar mas el acto, hacían los clérigos la verdadera eleccion y concurrían todos los demas á su aprobacion, dando con ella testimonio irrecusable del mérito del candidato electo (3). Hacíase por punto general ménos caso del número que de las calidades personales de los votantes. Así es que se daba mucho valor á las recomendaciones del emperador, y aun se dejó en sus manos la eleccion cuando en tiempos borrascosos se buscaba la paz de la Iglesia como el mas interesante de los bienes. II. Despues de la eleccion venía la prueba ó exámen hecho por el metropolitano acompañado de los obispos de la provincia que se hallasen presentes á la sazón. Era este un acto minucioso y severo, como que de él dependía, no solo el crédito de la eleccion, sino tambien el lustre del episcopado (4). Los exarcas ó los patriarcas probaban y confirmaban á los metropolitanos electos (5). La confirmacion de los patriarcas resultaba de la aprobacion expresa ó tácita del papa á cuyo conocimiento se elevaba una acta de la eleccion y profesion de fe del ordenado (6). II. La consagracion de los obispos se hacia acto continuo, ó cuando ménos dentro de los tres meses siguientes á su eleccion, concurriendo á aquella solemnidad el metropolitano y algunos obispos de la provincia (7).

(1) Act. 1. 15-26. VI. 1-6. XV. 22.

(2) Así lo dice S. Cipriano († 258) epist. LII. LXVIII. (c. 5. c. VII. q. 1.).

(3) C. 6. D. LXIII. (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 13. D. LXI. (Cælestin. I. a. 428), c. 26. D. LXIII. (Idem eod.), c. 2. D. LXII. (Idem a. 429), c. 1. eod. (Leo I. a. 443), c. 19. 27. D. LXIII. (Idem a. 445), c. 11. eod. (Gelas. a. 493).

(4) C. 8. D. LXIV. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 3. D. LXV. (Conc. Antioch. a. 332), c. 6. D. LXI. (Conc. Laodic. a. 372), c. 5. D. LXV. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. § 3. D. XXIII. (Statuta eccles. antiq.).

(5) Innocent. I. epist. XXIV. ad Alexandr. episc. Antioch. a. 415. c. 1. (Schoenemann Epist. Roman. pontif. T. I. p. 603), Conc. Chalced. a. 451. c. 28.

(6) Damas. epist. VIII. ad Achol. a. 380. c. 1. 3. epist. IX. ad eund. c. 2. (Schoenemann p. 366-69), Conc. Constantin. epist. XIII. ad Damas. a. 382. c. 5. 6. (Schoenemann p. 396), Bonifac. epist. XV. ad episcop. Maced. a. 422. c. 6. (Schoenemann p. 746), Léon. M. epist. LXIX. LXX. CIV. CXXVII. CXXIX. CXXX. ed. Baller.

(7) C. 1. D. LXIV. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 5. eod. (Innocent. I. a. 404), c. 2. D. LXXXV. (Conc. Chalced. a. 451), Can. Apost. 1.

### § 249. — 2) Método de los reinos germánicos.

Aunque la teoría de las elecciones de obispos conservó en los reinos germánicos la forma y libertad primitivas (1), es un hecho que los reyes fueron adquiriendo mas influencia cada día en sus resultados (2), y que en España se confirió al monarca por acuerdo expreso la facultad de nombrar para el episcopado, aunque reservando siempre al metropolitano la confirmacion (3). A la verdad que no fué esto general; porque tambien se encuentran ejemplares de Iglesias que no solo conservaron su derecho de eleccion, sino que obtuvieron reales cédulas que se lo reconocían y garantizaban. Pero dejando á un lado reglas y excepciones de remotos tiempos, es innegable que desde el siglo X depende de la voluntad de los reyes el nombramiento de obispos, más en Alemania é Inglaterra que en ninguna otra parte. La circunstancia que vamos á decir, ha tenido en esto mas influencia que la que á primera vista puede creerse. Eran desde los primeros tiempos insignias del episcopado el báculo y el anillo, que no significan realmente mas que sus atribuciones espirituales. Pero como segun la organizacion política antigua, iban anejos á los obispados señoríos territoriales y otros derechos cuya colacion era del rey, la daba este entregando al nuevo obispo el báculo y el anillo. Accidental era esta y cualquiera otra forma del acto, y con todo pudo mucho en la realidad de las cosas. Se deslustró, se oscureció el carácter espiritual; la entrega solemne de dichas insignias fué ganando el concepto de investiduras y quedó con el de enfeudamiento puro, viéndose así la Iglesia encadenada al siglo por todas partes. Era consiguiente despues el que la corrupcion y el favor y no el mérito eclesiástico alcanzasen los cargos mas importantes, vinculándolos en prelados que fieles imitadores de los grandes del siglo, pasaban su vida y disipaban sus rentas en la caza, en el juego y en el lujo mas escandaloso. Cuando quisieron los papas arrancar el mal de raíz prohibiendo severamente la investidura temporal de las dignidades eclesiásticas (4), se suscitaron grandes conflictos

(1) C. 5. D. LXIII. (Conc. Paris. III. a. 557), c. 8. eod. (Conc. Bracar. a. 572), c. 2. D. LXV. (Idem eod.), c. 34. D. LXIII. (Capit. 1. Carol. M. a. 803. c. 2).

(2) Edict. Chlotar. a. 615. c. 1. Véanse las pruebas en las fórmulas de Marculfo, y en otras concernientes á la provision de obispados.

(3) C. 25. D. LXIII. (Conc. Tolet. XII. a. 681).

(4) C. 20. c. XVI. q. 7. (Alexand. II. a. 1059), c. 13. eod. (Greg. VII. a. 1078), c. 12. eod. (Idem 1080), c. 16. 17. eod. (Paschal. II. a. 1106).

en Alemania, y no se calmaron hasta el concordato de Wormes en 1122. Por él volvió el emperador á las iglesias la libertad de las elecciones, y renunció á dar la investidura con el báculo y el anillo; el papa por su parte accedió á que las elecciones de obispos y abades alemanes se hiciesen con asistencia de comsarios imperiales, sin fuerza ni simonía, y á que los obispos consagrados recibiesen con el cetro imperial el feudo de las regalías anejas á sus cargos espirituales. La eleccion quedaba radicada segun las leyes eclesiásticas en el cabildo de la Iglesia catedral unido á los abades y clero regular (1). Aunque todas estas disposiciones eran terminantes en las elecciones en el sentido del gobierno, hasta que Federico II confirmó el derecho exclusivo de los cabildos en la bula de oro publicada en Egra el año 1213, reprobando despues en 1220 á una con Honorio III todos los usos contrarios á la mas completa libertad eclesiástica en las elecciones (2). La misma libertad que en Alemania obtuvo la Iglesia en Aragon desde el año 1208, en Inglaterra desde 1215, en Francia desde el año 1268 por la pragmática sancion de S. Luis, y en Suecia y Noruega en lo que faltaba de aquel siglo.

§ 220. — 3) *Derecho de la edad media.*

Greg. I. 5. Sext. I. 3. Extr. comm. I. 2. De postulatione praelatorum, Greg. I. 6. Sext. I. 6. Clem. I. 3. De electione et electi potestate.

Desde el siglo XIII en adelante procedieron los concilios y los papas sobre las bases que ya existian y quedó establecido lo siguiente: I. La eleccion de obispo es por punto general del cabildo; nada de otros obispos, nada de abades de la provincia ni de la diócesis á no mediar costumbre opuesta (3). Son elegibles todos los que reunan las circunstancias requeridas para recibir las órdenes y desempeñar el cargo. Faltando alguna de aquellas, no surte efectos canónicos la eleccion, mientras no se otorguen la dispensa y admision por la autoridad superior. Entiéndese este recurso para suplir circunstancias que no son esenciales (4), porque si lo son, ni aun el re-

(1) C. 35. D. LXIII. (Conc. Lateran. II. a. 1139).

(2) C. 51. 56. X. de elect. (1. 6).

(3) C. 4. X. de postulat. (1. 5), c. 50. X. de elect. (1. 6), c. 3. X. de caus. possess. (2. 12).

(4) C. 6. X. de postulat. (1. 5), c. 13. 19. 20. X. de elect. (1. 6).

currir está permitido (1). Si no se hace la eleccion dentro de los tres meses corridos desde la vacante, pasa el derecho de hacerla al inmediato superior (2). Entran con voto todos los miembros del cabildo (3); debe ser individual la convocatoria aun para los ausentes, hasta cuya vuelta no puede hacerse la eleccion (4). Puede ser esta de tres modos (5): por cuasi-inspiracion, cuando sin escrutinio se aclama y nombra á uno; por compromiso, cuando todos se remiten al voto de una ó mas personas determinadas; por votacion en fin, en la cual hay la circunstancia de que no decide sola la pluralidad de votos, porque es menester que vaya con ella el mérito intrinseco de la eleccion (6). Está con razon prohibido el recurrir á la suerte, ó lo que es lo mismo, el dejar á la casualidad lo que debia ser obra de la meditacion y el raciocinio (7). Debe hacerse saber inmediatamente la eleccion al preferido, para que dentro de un mes acepte ó repela el cargo (8). II. El examen y la confirmacion de los obispos se atribuyó á los metropolitanos (9), las de estos al papa (10), y unos y otros debian solicitarlas dentro de los tres meses desde la eleccion (11). III. La consagracion de los obispos se hacia segun el rito antiguo por el metropolitano y otros obispos de la misma provincia; aunque tambien se iban muchas veces á consagrar en Roma.

§ 221. — 4) *Derecho actual.*

I. Vinculadas en los cabillos las elecciones tenian muchos

(1) C. 1. X. de postul. (1. 5), c. 15. X. de stat. (1. 15), c. 2. X. de bigam. (1. 21). Clem. I. de elect. (1. 3), c. un. Extr. comm. de postul. (1. 2).

(2) C. 35. D. LXIII. (Conc. Later. II. a. 1159), c. 41. X. de elect. (1. 6). Segun las palabras del c. 12. X. de Conc. præbend. (3. 8), no era aplicable la devolucion á los obispos; pero se quitó esta excepcion por el c. 41. X. citado.

(3) Están excluidos los suspensos de oficio, c. 8. X. de consuet. (1. 4), c. 16. X. de elect. (1. 6), ó incursos en excomunion mayor, c. 39. X. de elect. (1. 6), c. 10. X. de cler. excomm. (5. 27), ó penados con privacion de voto, c. 1. 2. X. de postul. (1. 5), c. 41. 42. X. de elect. (1. 6), clem. 1. de regular. (3. 9), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 2. de regular., y los que todavia no están ordenados de subdiaconos, clem. 2. de stat. (1. 6), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4. de ref.

(4) C. 18. 28. 36. 42. X. de elect. (1. 6).

(5) C. 42. X. de elect. (1. 6).

(6) C. 42. 57. X. de elect. (1. 6), c. 1. 4. X. de his que fiunt à major. part. capit. (3. 11). La presuncion, segun este texto, está siempre á favor de la mayoria. Aqui se trata únicamente de la mayoria absoluta. c. 48. 50. X. de elect. (1. 6), c. 23. eod. in VI. (1. 6).

(7) C. 3. X. de sortileg. (5. 21).

(8) C. 6. 16. de elect. in VI. (1. 6).

(9) C. 20. 32. 44. de elect. (1. 6).

(10) C. 28. X. de elect. (1. 6).

(11) C. 6. de elect. in VI. (1. 6). Hay disposiciones relativas á los obispos que directamente recibian su confirmacion en Roma, c. 16. eod.

inconvenientes, pues por de pronto eran la manzana de la discordia entre los capitulares, y á poco que las opiniones políticas se mezclasen en ellas, el origen tambien de graves conflictos con el gobierno. El dejarlas al arbitrio de este parecia por el contrario muy conforme con el principio monárquico, tal cual se iba desarrollando en las sociedades modernas, y por de contado aseguraba á la Iglesia mas interes, mas proteccion y mayor seguridad por parte de los tronos. Por estas y otras consideraciones semejantes, ya se fué introduciendo en el siglo XV esta manera de eleccion apoyada en concordatos é indultos apostólicos, y confirmada despues en otros concordatos mas modernos. Así subsiste en Portugal, España, Francia, Dos Sicilias, Cerdeña y Austria. En Alemania nombran todavía los cabildos con arreglo al concordato de Viena; pero el último celebrado con el reino de Baviera ya atribuye al rey el nombramiento. Por el contrario en los países no católicos, que habiendo generalizado el amor á las prácticas antiguas, ya que no las innovaciones, se ha visto á los mismos católicos defender y conservar las elecciones capitulares. De este numero son Prusia, Hanover, los estados menores de la Confederacion Germánica, Holanda y la Suiza. Mas aun en estos países tienen los gobiernos varios arbitrios para excluir de la eleccion á los candidatos que no les agradan. En Polonia recomiendan los cabildos y nombra el gobierno. II. Unos tras otros han ido todos los reinos dejando en manos del papa la aprobacion y confirmacion de los obispos elegidos ó nombrados; en algunas partes, porque los metropolitanos andaban descuidados en estos asuntos, en muchas tambien con la idea de poner trabas al libre arbitrio del gobierno. En todos los concordatos se ha reservado expresa ó tácitamente al papa esta facultad. Siempre precede á la confirmacion una informacion escrupulosa sobre las calidades del nombrado ó electo (1). No se puede entrar en ejercicio de las facultades episcopales sin tener las bulas de la confirmacion (2). III. La consagracion debe hacerla dentro de los tres meses contados desde la recepcion de las bulas el obispo delegado por el papa para este efecto, asistiendo otros dos preladados, sean obispos, abades mitrados ó dignidades eclesiásticas. Ordinariamente se elige para este acto la Iglesia catedral, por-

(1) C. 16. de elect. in VI. (l. 6). Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 1. de ref. Los trámites están señalados en la Const. Onus Apostolicæ Gregorii XIV. a. 1592 y en la instruccion de Urbano VIII de 1627.

(2) C. 1. Extr. comm. de elect. (l. 3).

que es el que consuma la alianza entre el obispo y su diócesis (1). Antes de la consagracion hace el nuevo obispo juramento de obediencia y fidelidad al papa. Desde el siglo VII en adelante acostumbraron los obispos españoles á jurar lo mismo en favor de su metropolitano (2). S. Bonifacio prestó el juramento al papa con la calidad de arzobispo de Maguncia. En tiempo de Gregorio VII se redactó un? fórmula de juramento feudal conforme al uso de aquellos dias (3). Ademas de esto, prestan generalmente los nuevos obispos un juramento civil en favor del reino y su gobierno: costumbre que se remonta ya á la antigüedad del siglo VII (4). Las leyes civiles de cada país dan la fórmula de este segundo juramento. IV. Fuera de este camino ordinario para alcanzar el obispado, llegábase á el en ciertos casos por la via excepcional de nombramiento directo del papa. Hablaremos de ella cuando se trate de otros oficios, bastando por ahora el decir que ya no está en costumbre.

§ 222. — B) De la eleccion del papa.

1) Derecho antiguo.

Hacíase primitivamente la eleccion del obispo de Roma como la de todos los demas, concurriendo los obispos inmediatos, el clero y los fieles (5). La consagracion era cargo del obispo de Ostia. Cuando los emperadores se convirtieron, bien se mantuvo la eleccion tal cual estaba, pero ocurrieron algunas escisiones que daban motivo ó pretexto al poder seglar para tomar alguna parte en aquel acto (6). Fué cosa muy natural el que al tiempo de caer el imperio de Occidente sucedieran tambien los reyes germánicos en esta influencia electoral, lo mismo que habian sucedido en la posesion de la metrópoli (7); pero es necesario convenir en que á pesar de ser arrianos estos nuevos

(1) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 2. de ref.

(2) C. 6. D. XX. (Conc. Tolet. XI. a. 675).

(3) C. 4. X. de iurejur. (2. 24), c. 4. X. de elect. (l. 6).

(4) Si se quieren saber mas pormenores, véase á Thomassin, Vet. et nova eccl. discipl. P. II. L. II. c. 47-49.

(5) C. 5. 6. c. VII. q. 1. (Cyprian. c. a. 255). La fórmula ordinaria de la aclamacion la trae Cyprian. († 258) epist. XLVI. : Nos Cornelium episcopum sanctissimæ catholicæ ecclesie electum á Deo omnipotente et Christo domino nostro scimus.

(6) Principalmente la cuestion entre Siricio y Ursicino (385), Rescriptum Valentinian. II. ad Pinian. Præf. urb. (Mansi T. III. p. 654); y entre Bonifacio y Eulalio (419), Rescript. Honor. Aug. ad Bonifac. I. (c. 2. D. XCVII. c. 8. D. LXXXIX).

(7) Edict. Odoacr. Reg. a. 483. El texto que hace al caso está copiado en el c. 1. § 1. D. XCVI. (Symmach. in Conc. Roman. a. 502).

dominadores, se portaron desde luego con suma moderacion, sin tomar parte en las elecciones eclesiásticas á no mediar un caso de verdadera necesidad (1). Bajo su imperio fué cabalmente cuando la Iglesia hizo leyes para conservar y afianzar su libertad de elegir (2). Mas al fin vino Teodorico, y tomó para sí violentamente el derecho exclusivo de nombrar (3). Verdad es que hubo alguna tregua en esta usurpacion, desde que el imperio de Oriente libró á la Italia de los ostrogodos; pero ya quedó la eleccion de los papas muy subordinada á la voluntad de los emperadores. Luego que fallecia un pontífice se daba cuenta al exarca de Ravena; en seguida, la clerecía, los grandes, el ejército y el pueblo de Roma elegian sucesor, firmando todos los que sabian hacerlo en el acta de eleccion que se remitia al emperador por conducto del mismo exarca (4). No habia que esperar la confirmacion sino aprontando una suma, siempre muy crecida, que por primera vez condonó Constantino Pogonato cuando fué elegido el papa Agaton (5). Por este mismo tiempo se ocuparon los concilios romanos en sujetar á términos exactos todas las diligencias de eleccion de papas (6), que por fin adquirió mas libertad, exterior por lo ménos, cuando la Italia cayó en el siglo VIII en poder de los francos. Habia, sí, de hacerse la eleccion en presencia de comisarios del emperador (7) que llevaban el encargo de precaver desórdenes; pero no siempre se guardó esta condicion. Las turbaciones introdujeron abusos enormes, que no pudieron corregir las excelentes disposiciones del papa Juan IX (8), Oton I, que contra lo ofrecido (9) expulsó á Juan XII, elevando á Leon VIII, obtuvo de este

(1) Liber Pontificum in vita Symmachi. Facta contentione hoc construxerunt patres, ut ambo Ravenam pergerent ad iudicium regis Theoderici. Qui dum ambo introissent Ravennam, hoc iudicium æquitatis invenerunt, ut qui primo ordinatus fuisset, vel ubi pars maxima cognosceretur, ipse sederet in sede apostolica. Quod tandem æquitas in Symmacho invenit.

(2) C. 2. 10. D. LXXXIX. (Symmach. in Conc. Rom. a. 499).

(3) Cassiodor. Varior. VIII. 15.

(4) Las fórmulas que se usaban en estas ocasiones son las del Liber diurnus Cap. II. Tit. 1-7.

(5) C. 21. D. LXIII. (Ex lib. pontific.).

(6) Conc. Roman. a. 606. (c. 7. D. LXXXIX), Conc. Roman. a. 769. (c. 3-5. D. LXXXIX).

(7) C. 30. D. LXIII. (Pact. imperat. Ludov. cum roman. pontif. c. a. 819), c. 29. eod. (Guilelm. Biblioth. a. 867), c. 28. eod. (Stephan. VI. a. 897).

(8) Conc. Roman. a. 904. c. 10. (Mansi T. XVIII. p. 225). Constituendus pontifex convenientibus episcopis et universo clero eligatur, expetente senatu et populo, cui ordinandus est, et sic in conspectu omnium celeberrime electus, ab omnibus presentibus legatis imperialibus consecratur. Nullusque sine periculo iuramentum vel promissiones aliquas nova adinventione ab eo audeat extorquere, etc.

(9) C. 33. D. LXIII. (Jurament. Otton. I. a. 960)

el derecho exclusivo de nombrar papas (1); mas afortunadamente no se llegaron á verificar tales nombramientos. Continuaron las facciones inquietando los ánimos en cada época de eleccion, hasta que Nicolas II se propuso combatir las miras políticas de los emperadores, el tumultuoso desman del pueblo y el soborno que se generalizaba, dando un decreto segun el cual debian atender los cardenales á la eleccion, y prestar el clero y el pueblo su asentimiento á la que hiciesen: entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos del emperador (2). Con esto quedaba de hecho restablecida pura y simplemente la antigua eleccion episcopal. La parte del pueblo fué desapareciendo con el tiempo lo mismo de estos actos que de las elecciones imperiales, quedando las de papas al arbitrio exclusivo de los cardenales (3).

§ 223. — 2) Derecho actual.

En el dia está sujeta la eleccion á una ritualidad escrupulosamente arreglada á las lecciones que ha ido dando la experiencia (4). Solo tienen voto los cardenales presentes que estén ordenados de mayores ó que hayan obtenido breve de dispensa para este efecto. No se convoca individualmente á los ausentes como se hace en los cabildos, sino que tienen que presentarse espontáneamente si quieren recibir la citacion. Hay facultad para asistir por medio de procurador. Por punto general solo son elegibles los cardenales (5). Todos los votantes juran seguir lo que tengan en conciencia por mas útil al bien de la Iglesia. Están pues obligados á tomar en cuenta las circunstancias de la época y el voto de los pueblos. Hay muchos príncipes católicos que tienen derecho para excluir á un candidato contra cuya eleccion obren razones poderosas. Para evitar intrigas, se hace la eleccion en un edificio perfecta-

(1) C. 23. D. LXIII. (Leo VIII. a. 963), c. 32. eod. (Otto I. a. 964).

(2) C. 2. D. XXIII. (Nicol. II. in Conc. Lateran. a. 1059), c. 5. D. LXXXIX. (Idem eod.), cl. 1. eod. (Ejusd. epist. a. 1059).

(3) Este último estado data ya de mitad del siglo XII; c. 6. X. de elect. (l. 6).

(4) Esta ritualidad se funda en los decretos del tercer concilio de Letran (1179), c. 6. X. de elect. (l. 6), de los de Gregorio X en el concilio de Leon (1274), c. 3. de elect. in VI. (l. 6), de los de Clemente V en el de Viena (1311), clem. 2. de elect. (l. 3), de los de Clemente VI (1354), Julio II (1505), Pio IV (1562), Gregorio XV (1610), Urbano VIII (1623), y Clemente XII (1731). A excepcion del último, todos están reunidos en J. G. Meuschen Ceremonialia electionis et coronationis pontificis Romani. Francof. 1732. 4<sup>o</sup>.

(5) C. 3-5. D. LXXXIX. (Conc. Roman. a. 769), c. 1. § 4. D. XXIII. (Nicol. II. a. 1059). Tambien era este el espíritu del antiguo derecho canónico. c. 13. D. LXI. Celestin. a. 428), c. 19. D. LXIII. (Leo I. a. 445).

mente comunicado, distribuido interiormente para este objeto, y del cual nadie puede salir hasta despues de concluido el acto. Los modos de elegir son los mismos que en los cabildos, pero generalmente se echa mano del escrutinio. En este caso se necesitan dos terceras partes de votos para formar mayoría, y si esta no resulta, se procura completarla con la adhesion de los votos que falten. A la eleccion sigue inmediatamente la consagracion por el cardenal decano, que la mayor parte de las veces suele ser como en lo antiguo obispo de Ostia; y el mismo officia tambien en la coronacion. Viene por último la posesion, que es acto de extraordinaria solemnidad (1).

§ 224. — C) *Provision de otras dignidades y cargos.*  
1) *Regla primitiva.*

El nombramiento de ancianos y diáconos se hacia en los tiempos apostólicos en vista del abono del pueblo, y luego de nombrados recibian con la imposicion de manos el carácter de su officio (2). Siguióse esta costumbre en los siglos siguientes, confiriendo las órdenes los obispos, unidos á los presbíteros y con audiencia del pueblo, cuyos deseos tenian mucho influjo en los nombramientos (3). La vida canónica no alteró por de pronto este orden, puesto que aun el nombramiento para diferentes officios del cabildo mismo dependia realmente de la eleccion y resolucion definitiva del obispo (4). Mas tarde ya, lo que es la colacion de canongías se dividió entre los cabildos, los gobiernos y los papas; y aun fueron ocurriendo tales circunstancias, que hicieron necesario el conceder á particulares el derecho de presentar y proveer otros officios fuera de los

(1) Para enterarse á fondo de la historia de este ceremonial, se pueden ver las fuentes que siguen: *Libera diurnus* cap. II. Tit. 8. 9., *Ordo Romanus*. Tit. *Qualit. ordinetur romanus Pontifex*, *Cencii de Sabellis Cardin.* (c. 1191), *Ordo roman.* c. 48 (Mabillon. *Mus. Ital.* T. II. p. 210), *Cæremon. Roman.* juss. *Greg. X.* († 1276) edit. (Mabillon T. II. p. 221), *Jac. Galetan. Cardin.* († c. 1350) *Ordinarium S. Rom. eccles.* (Mabillon. T. II. p. 243), *August. Patric. Piccolomin.* (c. 1490), *Sacrarum cæremoniarum Rom. eccles.* Lib. I. Sect. 1-4. (Hoffmann *Nova monument. collect.* T. II. p. 275).

(2) *Act. VI.* 2. 6. XV 22.

(3) *C. 2. D. XXIV.* (Conc. *Carth.* III. a. 397), c. 6. eod. (*Statuta eccles. antiq.*). El voto del *presbyterium* se publicaba por el arcediano en el acto de la ordenacion, lo mismo que se hace hoy con arreglo á la ritualidad vigente, c. 1. X. de *scrutinio* (l. 12).

(4) *Conc. Aquisgran.* a. 816. c. 138. *Oportet ecclesie praelatos ut de congregatione sibi commissa tales eligant boni testimonii fratres, in quibus onera regiminis secure possint partiri.* — *C. 140.* *Debet procurare praelatus, ut fratribus cellerarium non vinolentum, non superbum, non tardum, non prodigum constituat.*

expresados. Subsiste no obstante por la regla primitiva la presuncion de derecho á favor de los obispos en materias de colacion de officios; siguiéndose de aquí el que toda restriccion ó sea excepcion de este derecho requiera prueba terminante. Este derecho es tan inherente á la persona del obispo, que ni el vicario general puede ejercerle sin poderes especiales, ni tampoco el cabildo en Sede vacante (1).

§ 225. — 2) *Provision en los cabildos. a) Por eleccion.*

La separacion é independenciam del obispo adquiridas por los cabildos en el siglo XI, alteraron de diferentes modos la provision de canongías. En algunas partes se mantuvo el régimen antiguo, y el obispo como jefe y presidente del cabildo conferia en union con este las dignidades y officios vacantes (2). En otras se dividió la colacion de prebendas entre el obispo y cabildo, ó quedó absolutamente en manos del primero (3). Húbolas tambien en las cuales á imitacion de las corporaciones monásticas se alzó el cabildo con el derecho de elegir para todos sus officios, sin que el obispo tomase parte (4) ó tomando la de un mero capitular (5). En algunos cabildos se introdujo la costumbre de optar por antigüedad á las vacantes de plazas de ascenso (6).

§ 226. — b) *Por mandatos pontificios y concesiones de expectativas.*

*Greg. III.* 8. *Sext.* III. 7. *Clem.* III. 3. *Extr. Johann.* XXII. *Tit.* IV. *De concessione præbendæ vel ecclesie non vacantis.*

Dueños ya los cabildos de las elecciones, degeneraron estas en negocios de política unas veces, y de interes familiar por lo comun; al mismo tiempo que considerando los gobiernos á las canongías como otros tantos premios á su disposicion, comenzaron á mezclarse en estos asuntos con recomendaciones muy difíciles de evadir. Se hizo ademas costumbre el recono-

(1) *C. 2. X.* *ne sed. vacant.* (3. 9), c. 3. *de offic. vicar.* in VI. (1. 13), c. un. § 1. *ne sed. vacant.* in VI. (3. 8).

(2) *C. 5. X.* *de suppl. neglig. praelat.* (1. 10), c. 15. *X.* *de concess. præb.* (3. 8), c. 4. 5. *X.* *de his quæ fiunt a. præl.* (3. 10).

(3) *C. 3. X.* *de suppl. neglig. praelat.* (1. 10), c. 2. 5. *X.* *de concess. præb.* (3. 8).

(4) *C. 31. X.* *de elect.* (1. 6), c. 3. *X.* *de suppl. neglig. praelat.* (1. 10), c. 2. *X.* *de concess. præb.* (3. 8).

(5) *C. 15. X.* *de concess. præb.* (3. 8).

(6) *C. 4.* *de consuet.* in VI. (1. 4).

cerles el derecho de conceder una expectativa á la primera vacante que ocurriese en cada cabildo y reinado (*jus primarum precum*) (1). Con mas razon todavía que los reyes se creyeron los papas con derecho á recomendar; porque al fin, de la santa Sede ó por sus buenos oficios habian obtenido los cabildos casi todos sus privilegios (2). En los principios no habia mas que una demanda benévola y oficiosa (*preces*); despues ya fueron saliendo mandatos obligatorios (3), que en caso de negativa producian una amonestacion (*litteræ monitoriæ*), á la cual seguía una órden perentoria (*litteræ præceptoriæ*), que en falta de cumplimiento motivaba por fin otra, pero ejecutiva (*litteræ executoriæ*) dirigida al comisionado ejecutor (4). Mas debemos confesar que todas estas gestiones se hacian solo á favor de eclesiásticos pobres (5) y eruditos, y especialmente de los que estaban empleados en las universidades mas florecientes. Por bula de Alejandro IV († 1261), no se podian expedir mas de cuatro mandatos contra un cabildo (6). No se referian estas recomendaciones y breves únicamente á las piezas vacantes, sino tambien á las que vacasen en lo sucesivo. Verdad es que el tercer concilio de Letran habia justísimamente prohibido la concesion de expectativas (7); pero se equivocó esta dificultad alegando que las concedidas por los papas no eran de piezas determinadas, sino de las primeras que vacasen. Llegó á ser tan grande el abuso que se hizo de mandatos y expectativas durante el gran cisma, que se tuvo por medida bienhechora la que tomó Martino V en el concilio de Constanza, reservando á la silla apostólica el proveer por esta via nada mas que los dos tercios de las prebendas que por otro título no estuviesen ya reservadas á los papas. Los concilios de Basilea y de Trento han prohibido absolutamente el conceder mandatos y expectativas, cortando de este modo todas las

(1) Ignórase á punto fijo el origen de esta costumbre, que aparece por primera vez en documentos del siglo XIII. Muchos reyes la hicieron valer hasta con respecto á los cabildos de colegiatas.

(2) No se conoce ejemplo mas antiguo que el de Adriano IV en 1154. (Mansi Conc. T. XXI. p. 805).

(3) Los mas antiguos son de Alejandro III. († 1181), c. 7. X. de rescript. (1. 3).

(4) C. 30. 37-40. X. de rescript. (1. 3), c. 4. X. h. t. (3. 8), c. 3. 4. eod. in VI. (3. 7).

(5) C. 16. i. f. X. de præbend. (1. 5). Llámase éntonces mandato *in forma pauperum*, ó *in forma communi*: *Cum secundum Apostolum*, tomando las primeras palabras del texto citado, por ejemplo, en el c. 27. X. de resc. (1. 3).

(6) Conc. Colon. a. 1216. can. 13.  
(7) C. 2. 13. 16. X. h. t. (3. 8), c. 2. eod. in VI. (3. 7).

controversias á que daba lugar esta materia (1). El derecho imperial de primera peticion se ha conservado hasta la disolucion del imperio germánico.

§ 227. — c) *Por reservas apostólicas.*

Extr. comm. 1. 3. De electione, Sext. III. 4. Extr. comm. III. 2. De præbendis et dignitatibus.

Agrandóse de tal modo á favor de las circunstancias el poder de los papas en la provision de oficios, que llegaron á reservarse la concesion directa de clases enteras de ellos. I. Por el siglo XIII se introdujo la costumbre de que cuando un prelado extrangero fallecia en Roma, le nombrase el papa sucesor. Clemente IV († 1268) convirtió en regla invariable esta costumbre, y prohibió á quien quiera que fuese el quebrantarla procediendo al nombramiento de otro prelado (2). Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII confirmaron esta reserva (3), que todavía es regla de cancellería. Lo mismo que de Roma se debia entender ocurriendo la muerte en un radio de dos jornadas legales de viage (4). Servia de apoyo á esta reserva la facilidad para nombrar pronto sucesor al difunto, y procediendo sobre esta base tenia el papa un mes para usar de su derecho, so pena de perderlo. En vacante de la santa Sede no existia esta prerogativa (5), de la cual estaban libres las curas de almas y las piezas sujetas á patronato lego ó mixto. II. Juan XXII reservó en 1317 los oficios vacantes por aceptacion de otro incompatible que el papa hubiese conferido (6). III. En una bula que reproduce las dos precedentes facultades, reservó todavía Benedicto XII (1335) los oficios cuyo detentador hubiese sido depuesto ó trasladado por el mismo Benedicto XII ó por su antecesor Juan XXII, ó respecto del cual el mismo papa hubiese aceptado una renuncia, anulado una eleccion ó desechado unas preces, y aquellos cuyos detentadores fueran elevados por el referido papa ó su sucesor al rango de patriarcas, arzobispos ú obispos, y aquellos, en fin, que vacaran por muerte de un car-

(1) Conc. Basil. Sess. XXXI. Decret. de collationibus beneficiorum, Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 19. de ref.

(2) C. 2. de præbend. in VI. (3. 4). Este texto está equivocadamente copiado á nombre de Clemente III.

(3) C. 1. 3. Extr. comm. de præb. (3. 2), c. 4. Extr. comm. de elect. (1. 3).

(4) C. 34. de præbend. in VI. (3. 4).

(5) C. 3. 35. de præbend. in VI. (3. 4).

(6) C. Execrabilis 4. Extr. comm. de præbend. (3. 2), ó c. un. Extr. Johann. XXII. eod. (3).

denal ó de otro cualquiera individuo de la Corte romana. Como esta constitucion era obra de las circunstancias del momento, no podia prometerse mas que una observancia transitoria (1). IV. Otra reserva nació de la interpretacion de lo declarado por Martino V en el concilio de Constanza : en fuerza de esta declaracion quiso el papa que fuese suya la provision de todas las vacantes que ocurrieran en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre. Así quedó establecido en las reglas de Cancillería, pero cediéndose á los obispos residentes en sus diócesis dos de los meses reservados; con los cuales y los cuatro que se les habian quedado, ya pudieron entrar á proveer en perfecta alternativa con el papa. V. En el concordato que por cinco años se hizo en el referido concilio con los prelados alemanes (1418), se convino en que durante dicho período se entenderian las reservas de las bulas de Juan XXII y de Benedicto XII, proveyéndose por eleccion canónica las vacantes de iglesias catedrales y confirmándolas el papa, y que respecto á los demas oficios, alternarian en la provision el papa y el colador ordinario. Estaban excluidas de estos pactos las dignidades de los cabildos de catedrales y colegiadas, respecto de las cuales seguia la corporacion en pleno derecho de elegir. VI. Limitó las reservas el concilio de Basilea á las expresadas en el *corpus juris*, que por entónces no abrazaba las dos colecciones de Extravagantes, dejando con esto sin efecto las dos bulas mencionadas y las reglas de cancillería que se referian á ellas (2). Mas no quiso Eugenio IV aprobar los decretos conciliares, y aun la sancion particular que habian recibido para sola la Alemania en el concordato de los príncipes, quedó destruida por el de Viena que reprodujo casi literalmente las cláusulas del de Constanza. Entónces se adjudicaron á la reserva del papa los seis meses impares, y se estableció que si en el término de tres no usaba de su derecho, quedaba expedito el del colador ordinario. Ha exceptuado tambien la práctica, ademas de las dignidades de los cabildos, las curas de almas y los beneficios de patronato de legos, y aun el mismo derecho del papa en los meses que son suyos pasó con frecuencia al obispo ó al cabildo en fuerza de indultos apostólicos especiales. VII. La pragmática sancion mantuvo en Francia por algun tiempo los decretos de Basilea,

(1) C. Ad regimen. 13. Extr. comm. de preeb. (3. 2).

(2) Conc. Basil. Sess. XII. Decret. de electionibus, Sess. XXIII. Decret. de reservationibus.

aun despues de mediar el concordato de Sixto IV con S. Luis (1), hasta que el celebrado en 1516 entre Leon X y Francisco I dió fin á casi todas las reservas apostólicas.

§ 228. — d) En los últimos tiempos.

Los concordatos modernos han arreglado de distintos modos la provision de los cabildos. El derecho de elegir para las dignidades está suprimido por punto general, y muy limitado con respecto á las simples canongías. Son de provision del papa en Nápoles las vacantes ocurridas en los seis primeros meses del año, y la de la primera dignidad cuando quiera que vaque, y pertenecen al obispo las de los seis meses últimos. En Prusia nombra el papa al preboste, el obispo al dean, y ambos alternan por meses en la provision de canongías. Tambien en Baviera nombra el papa al preboste, pero el rey elige dean; la provision de canongías está concedida al rey en los meses apostólicos, y al obispo y cabildo por mitad alternativamente en todos los restantes. En el obispado de Basilea nombra el papa dean, y el gobierno preboste; una parte de los demas nombramientos es del cabildo, y la restante de los gobiernos de los cantones interesados. Lo mismo en el Hanover que en los estados menores alemanes proveen alternativamente el obispo y el cabildo todas las vacantes incluso el deanato. Como el concordato de Francia no habla de esta materia, se supone atribuido tácitamente á los obispos el nombramiento. Lo mismo puede decirse de Holanda. Las últimas bulas mantienen en Polonia la costumbre observada hasta la fecha. En todas partes tienen los gobiernos mas ó ménos influencia en la provision de piezas eclesiásticas.

§ 229. — 3) Instujo del derecho de patronato (2).  
a) Introduccion histórica.

Muy natural es que cuando una persona funda un templo ó dota un cargo, se lo agradezca la Iglesia acordándole ciertas prerogativas, y sobre todo una parte constante y perpetua en la provision del cargo. El conjunto de tales privilegios es lo que

(1) C. 1. Extr. comm. de treug. et pac. (1. 9).

(2) Ph. Maier das Patronatrecht dargestellt nach dem gemeinen Kirchenrecht, und nach oesterreichischen Verordnungen. Wien 1824. 8., H. L. Lipper. Versuch einer historisch-dogmatischen Entwicklung der Lehre vom Patronate. Giessen 1829. 8.